



RADICACIÓN: 080014189008 - 2022-00894 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"-Nit 901.231.784-5
DEMANDADO: GINA XIOMARA PEÑA HINESTROZA-C.C. N°. 50.901.576

INFORME SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que fue notificado el demandado a través de curador. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" en contra de la Sra. GINA XIOMARA PEÑA HINESTROZA.

Pues bien, por auto de fecha 9 de febrero de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora GINA XIOMARA PEÑA HINESTROZA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$14.510.565.00) que contiene el Pagaré desmaterializado No. 6095558 según certificado de depósito No. 0012435655, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, causados sobre el valor de la obligación, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total.

En atención a que la ejecutada la señora GINA XIOMARA PEÑA HINESTROZA, fue integrada al contradictorio mediante notificación personal, enviada a través de su correo electrónico, el cual es giomara_39@hotmail.com (Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente, Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020), el día 24 de noviembre del 2023, y dentro del término de traslado, la demandada no propuso excepciones alguna, ni acreditó el pago de la obligación demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C.G. del P, debe darse aplicación al inciso 2º conforme al cual, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, y teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

R E S U E L V E:



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 9 de febrero de 2023, proferido dentro del presente proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” identificado con Nit N°. 901.231.784-5 en contra de la Sra. GINA XIOMARA PEÑA HINESTROZA identificada con C.C. N°. 50.901.576, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. La liquidación debe contener la especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el inciso 2, del artículo 440, 365-1 y 366 del C.G.P, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la respectiva liquidación. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.015.740.00 pesos. Las cuales se incluirán en la liquidación de costas que se hará posteriormente por la secretaria.

CUARTO: OFICIAR a las entidades mencionadas en los autos en que se decretaron medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta N°. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2022-00894-00 y el Código 080012041017.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZA

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4685a8a66cab53d98794458603891164a01e40676661cad093692b5c1704043

Documento generado en 25/01/2024 03:01:54 PM

CLRC

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>